

XL. Fol. 275. Tom. 3. Pragm.—Citado en la nota 11, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.—Prohibese comprar, ò trocar moneda de plata con qualquiera interés de poca, ò mucha cantidad.

El mismo allí á 24. de Abril de 1704. Real Provision.

Procedase contra todas, i qualesquier personas, vecinos, i naturales de estos nuestros Reinos (i Estrangeros, que al presente residen, i en adelante residieren en ellos) que trataren, i comerciaren en comprar, ò trocar moneda de plata con qualquier interes de poca, ò mucha cantidad, condenandoles en las penas correspondientes à tan grave delito, i obrando en todo conforme à derecho, i justicia; i de las aprensiones que se hicieren de la moneda referida, i de lo demás en esta razon se dà cuenta à los del nuestro Consejo, para que con su vista se provea lo que convenga.

XLI. 97. 2. Parte.—En Navarra, i Castilla valgan los luises de oro de Francia como los doblones de à dos escudos de oro; los escudos como los reales de à ocho de plata doble; i los medios escudos, i quartos de escudos à proporcion.

Phelipe V. en el Campo Real de Jadraque á 5. de Julio de 1706. por Real Decreto, i se dió Provision en Burgos á 19. de él.

Aviendo entrado ya en Navarra el crecido numero de Tropas, que vienen à Castilla, embiadas por el Rey Christianissimo, mi Señor, i abuelo, para que uniendo à las que tengo, se consiga el exterminio, i escarmiento de la arrogancia, con que los enemigos llegaron à Madrid; i siendo preciso que para el pagamento, i subsistencia de la gente aya, i corran las monedas de Francia; he resuelto, que assi en Navarra, como en todos los Dominios de Castilla se reciban, i valgan los luises de oro, como los doblones de à dos escudos de oro; los escudos, como los reales de à ocho de plata doble; i los medios escudos, i quartos de escudos, à proporcion: tendràse entendido assi en el Consejo, i expedirà luego las ordenes, i despachos necesarios para su puntual execucion.

XLII. 140. 2. Parte.—No se admitan en estos Reinos los pesetes de Francia, si solo los luises de oro, pesos, i medios pesos, que en aquel Reino llaman *Libras Blancas*.

El Consejo en Madrid á 9. i Provision á 10. de Mayo de 1709.

Despachense provisiones à los Corregidores, i demás Justicias de estos Reinos, i con especialidad à los de los Lugares comarcanos à la Raya de Navarra, i à la de Francia, i Cataluña por Castilla, i Aragón, i demás inmediatos à ellos, i à las Justicias de todos los Puertos de Mar de Castilla, Valencia, i Cataluña para que no permitan la entrada en estos Reinos de la moneda, que ha empezado à introducirse en ellos de reales sencillos, i de à dos, fabrica de Francia, que llaman *Pesetes*, ni otra alguna, que no sean los luises de oro, pesos, i medios pesos, que en Francia llaman *libras blancas*, cuyas monedas solas han sido admitidas al Comercio de España por orden de su Magestad, siendo de la lei, peso, i bondad, que tenian al tiempo de la

permission, excluyendo todas las demás, deteniendo, i embargando las que se procuraren introducir de las que vãn prohibidas, i dando cuenta al Consejo, haciendo notificar esto mismo à los Administradores, i demás Ministros de Rentas Reales, Cabos de Barcos, i Ministros de Aduanas de Puertos secos, i mojados, todos los quales zelen con la mayor vigilancia, no solo la entrada de esta moneda, sino tambien la prohibicion de la saca de oro, i plata de estos Reinos, en moneda, barras, ò baxilla, por mar, i por tierra, executando con los extractores las penas establecidas por las leyes, que su Magestad quiere se mantengan en su fuerza, i vigor inviolablemente, no obstante qualesquier ordenes de su Magestad, generales, ò particulares, por las quales aya concedido permisos para la extraccion del oro, i plata de estos Reinos, las quales ha mandado suspender su Magestad; i por quanto algunas personas con buena fee, i en virtud de despachos legitimos, ignorando esta resolucion, pueden conducir para fuera de estos Reinos plata, ò oro, en este caso no se proceda contra ellos criminalmente, si solo se les embargue el oro, ò plata que llevaren, dando cuenta al Consejo, i remitiendo à èl las ordenes, que llevaren; i los unos, i los otros cumplan exàctamente con lo aqui mandado, pena de mil ducados, i de privacion de sus officios, con las demás prevenidas por Derecho, i Leyes de estos Reinos; i assi se publique.

XLIII. 111. 2. Parte.— Sobre el mismo asunto de moneda de Francia, i la Instruccion para practicarse.

El mismo allí á 16. de Mayo, i Provision á primero de Junio 1709. con Real Resolucion á Consulta.

Aviendose introducido en estos Reinos una nueva moneda de Francia, fabricada solo para aquel Reino, de à dos reales, sencillos, i medios reales de plata, inferiores en su valor intrinseco à la moneda de estos Reinos; i enterado su Magestad del perjuicio que se sigue al Comercio de España, porque el daño no creciese, i por evitar los inconvenientes, que del uso, i extension de esta moneda pueden resultar, i cerrar la puerta à la codicia de los Mercaderes, que la introducen para sacar la plata de España, mandò su Magestad prohibir con graves penas, assi la entrada de esta moneda, como la salida del oro, i plata de España para los Reinos Estrangeros por mar, i por tierra; i que esta moneda fuesse reducida à su valor intrinseco, por ocurrir del todo à la entrada de otra tal; i para que sus vassallos en lo posible queden libres del perjuicio de esta reduccion, no obstante hallarse tan exàusto su Real Erario por las presentes urgencias; ha sido servido cargar sobre su Real Hacienda todo el daño, que pudiere recibir, en alivio de los Pueblos, i en cumplimiento de su Real resolucion à consulta del Consejo, mandaron se publique en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos la reduccion de dicha moneda, que desde su publicacion en las Cabezas de Partido han de valer los reales de à dos de ella à 25. quartos, los reales sencillos à doce quartos i medio, i los medios rea-

les à seis quartos de vellon i no mas, ni menos; i su Magestad recibirà la dicha moneda por todo el valor, que ha tenido hasta aqui, en pago de sus Rentas Reales, i de todos los devitos, que por qualquier titulo se debieren à la Real Hacienda hasta fin de Abril de este año, con que se hagan los pagos en sus Caxas Reales, Tesorerias, i demás partes, donde suelen hacerse dentro del termino de veinte dias, contados desde la publicacion en las Cabezas de Partido; i pasado dicho termino, i en este mismo las Justicias de estos Reinos, Administradores, i Arrendadores, i otros qualesquiera, à cuyo cargo estè la cobranza de qualesquier devitos, i contribuciones Reales, reciban esta moneda en pago de ellos en el referido termino, dando las Justicias todas las providencias, que cupieren en lo posible, para que las personas, que vãn à los lugares à llevar trigo, pan, i otros mantenimientos para el sustento de los Pueblos, buelvan à sus Lugares con la menor pérdida que sea possible, registrando para ello antes de la publicacion toda la moneda de lei, i la que tuvieren de la referida de Francia, que uvieren en las Caxas, i Depositarias Reales, para recoger con ella toda la que estos vendedores de mantenimientos uvieren tomado aquel dia, por todo su valor, porque no se disminuya su caudal, i puedan comprar con moneda de España lo que necesitaren, para continuar su trato; i si algun caudal sobràre, este se aplique para trocar à la gente pobre las partidas cortas, que llevaren; i los que uvieren de pagar à la Real Hacienda, sin algun perjuicio suyo podràn ir recogiendo de los pobres la moneda, que pudieren trocar, no poniendo en ello dificultad, ni embarazo; sobre lo qual estaràn atentas las Justicias para irlo disponiendo con suavidad, i sin alguna violencia; i toda la moneda, que se recogiere de esta, se irà conduciendo à las Cabezas de Partido, i de allí à esta Corte, para reducirla à moneda de España; i la moneda, que se uviere embargado en virtud de las ordenes antecedentes dadas por el Consejo en poder de todas las personas, contra quienes uviere sospecha de aver cooperado, ò interesado en la introduccion de esta moneda, se quedará embargada, hasta que en vista de las diligencias que se uvieren hecho, el Consejo dà las providencias convenientes sobre ellas; i assimismo harà pregonar que el dia de la publicacion parezcan ante las Justicias todas las personas, que tuvieren en su poder dinero depositado de obras pias, menores, concursos, administraciones, ò de otras personas particulares, para que no ceda la baxa en perjuicio de los Depositarios, que uvieren observado la lei de tales; i que se guarden inviolablemente las leyes de estos Reinos, que prohiben la saca de oro, i plata de ellos por mar, i por tierra, executando con los transgresores todas las penas en ellas establecidas, i so las mismas penas ninguna persona natural, ni estraña de estos Reinos introduzca en ellos moneda estrangera, para expender en ellos, ò usar de ella en qualquiera forma, excepto los luises de oro de Francia, escudos, i medios escudos de plata de toda lei; sobre lo qual las Justicias de estos Reinos, Administradores, i Ministros de

las Aduanas de Puertos secos, i mojados pongan mui especial cuidado, i no permitan el quebrantamiento de esta orden en las entradas, i salidas de oro, i plata, i monedas pena de privacion de sus officios, i que se procederà contra ellos con todo rigor de derecho; i assimismo mandaron que no se admitan por precio alguno, ni se reciban en las Caxas Reales las monedas mencionadas de Francia, ò de España, que fueren falsas, por averse introducido algunas entre las demás, i estas se cortaràn donde quiera que fueren halladas, para que no se pueda usar de ellas.

Instruccion sobre la misma moneda de Francia.

1 Luego que reciban este Auto, han de despachar con todo secreto copias de èl, i de esta Instruccion à todas las Justicias de sus Partidos, aunque sean de Señorío, ò Abadengo, ò Villas eximidas, para que en el dia señalado, ò en el mas inmediato siguiente, si en aquel no pudiesse ser, hagan la publicacion, i executen lo que en el Auto se manda, reconociendo antes las Caxas, i Depositos de Rentas Reales, como tambien de los Propios, i otros Depositos públicos, i particulares, separando unas, i otras monedas, para evitar fraudes, i para reconocer la buena moneda, que uvieren en el caudal que tocàre à su Magestad, para executar con ella lo que en el Auto va prevenido en orden à solicitar el mayor alivio, i menor daño de los pobres, i de los Abastecedores, i la que se hallare falsa, se cortará; i à las personas que tuvieren en su poder depositos particulares, i administraciones de qualesquiera Comunidades, ò particulares, ò Mayordomos, se les darà testimonio para su resguardo de la moneda de Francia, que tuvieren en su poder depositada, estando integros, i separados los depositos, i no aviendo usado de ellos; porque en caso de aver usado, ò mezcladolo con su propio caudal, no les deve aprovechar el registro, en que se ha de tener mui particular cuidado, i con mayor cautela en los caudales de menbres, i de obras pias.

2 Previene tambien à las Justicias Ordinarias, que luego que reciban estos Despachos, los participen à los Administradores de Rentas Reales, i à otros qualesquier Jueces, ò Ministros, que tengan à su cargo la cobranza, administracion, ò Superintendencia de Hacienda Real; i en las Ciudades donde uvieren Chancillerias, ò Audiencias, lo participen en primer lugar à los Presidentes de estos Tribunales, ò que hagan officio de tales, para que por su parte den las providencias convenientes à todo aquello que estuviere à su cargo, i se repartan las diligencias, que han de anteceder à la publicacion, entre los Ministros de los dichos Tribunales, i las Justicias Ordinarias, para que se hagan con mayor brevedad.

3 I passados veinte dias, que han de correr desde el de la publicacion en la Cabeza de Partido, para las pagas que se han de hacer à su Magestad, se ha de hacer nuevo reconocimiento en todas las Arcas, Tesorerias, i Depositarias Reales, de qualquier calidad que sean, para que conste lo que hasta allí se ha

pagado, i no se admitan mas pagas, aviendo de ser dinero efectivo.

4 I si en estos proximos dias se uvieren hecho algunas redenciones de censos, ò pagas maliciosas con la justificacion conveniente, citadas las partes, si no se compusieren, se darà cuenta al Consejo con remission de los Autos, i todas las demas dificultades, que se ofrecieren, se propondrán al Consejo por mano de los señores de la Sala de Gobierno, à quienes està cometida la correspondencia de las Provincias.

XLIV.—Fol. 275. Tom. 5. Pragm.—Las leyes contra monederos falsos se observen inviolablemente, no solo contra los que fabricaren moneda falsa con cuño, ò estampa de estos Reinos, sino tambien con los de qualquiera otra Potencia, ò Corona, aunque las monedas no corran en estos Reinos.

Phelipe V. en Madrid à 7. de Abril de 1716. por Pragm. publicada en 2. Mayo de dicho año.

Todas las Leyes de estos Reinos, que imponen penas contra los monederos falsos, sean inviolablemente observadas, i se executen no solamente contra los que fabricaren moneda falsa con cuño, ò estampa de estos Reinos, sino tambien con los de qualquiera otra Corona, ò Potencia Soberana, aunque las dichas monedas no se admitan, ni corran en estos mis Reinos; i mando à los Jueces, que conocieren de estas causas, que procedan en ellas con mayor rigor, sin remitir, ni moderar con pretexto alguno las penas de las leyes mandadas guardar nuevamente, i declaradas por esta mi Real Pragmatica, la qual quiero tenga fuerza de lei, como si fuese hecha, i promulgada en Cortes, i que sea publicada en esta, i en todas las Cabezas de Partido, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, para que ninguno pueda pretender ignorancia.

XLV.—Ordenanzas para las Casas de Moneda.

El mismo en Madrid à 26. de Enero de 1718.

Siendo una de las mayores importancias de mi Monarquía el restablecimiento de las Casas, i fabricas de moneda, de que al bien comun, i particular de mis Reinos, i Señorios han de redundar los beneficios, i efectos, que siempre solicita mi paternal amor; i considerando al mismo tiempo que para la conservacion de los Ingenios, que he mandado prevenir à este fin, i para que se observe en ellos el buen régimen, methodo, i orden, que tanto conviene, se hace indispensable establecer una segura regla, por aver reconocido que assi las Ordenanzas hechas en la primera ereccion, como las estatuidas en el libro 5. de la Recopilacion, se han alterado con el transcurso del tiempo, estando impracticables las unas, i con necesidad de declaracion, i enmienda las otras; por tanto, deseando ocurrir al devido reparo, i remedio, he tenido por bien de ordenar, i reglar lo siguiente.

1 Primeramente mando, que siempre que de mi Real orden se remitiesen conductas de oro, plata, ò otros metales à las Casas de Moneda para su fabrica, se depositen en una pieza segura, (que se llamarà el

Tesoro de metales) concurriendo à su recibo, i peso el Superintendente, Tesorero, Contador, i Ensayador con el Maestre de Balanzas, i certificandose este acto, i entrada en el Tesoro por el Contador, con distincion especifica de barras, i peso, deveràn tambien firmar en el los otros tres Ministros enunciados, para que assi se solemnice mas la entrega.

2 Puestos que sean los metales en el Tesoro, de que han de tener quatro llaves para su seguridad los referidos Ministros, se pasará à su ensaye; i reconocida la lei, i beneficio correspondiente, se entregaràn al Fundidor, mediante recibo, quando llegue el caso de fundirlos en rieles con las mismas circunstancias de peso, i asistencia de los quatro Ministros.

3 Hecha la fundicion de los metales, los bolverà à entregar al Tesorero en rieles con la propia asistencia, i practica, i se pondrán en el Tesoro hasta que se ayen de entregar à los Monederos para su reduccion à moneda.

4 Quando llegue el caso de labrarse los rieles, se entregaràn por el mismo peso, i orden à los Monederos, quienes à continuacion de los referidos Ministros firmarán su recibo, i no sabiendo un testigo por ellos.

5 Labrada que sea la moneda de los rieles entregados, se barandearà, i rebolverà, haciendo las levadas acostumbradas, segun lo dispuesto por Leyes de estos Reinos, i la recibirá el Tesorero con la solemnidad, peso, i practica antecedente, ensayandose primero por el Ensayador una moneda para hacer su declaracion de si corresponde à lei, i peso, que prescriban mis ordenes, à fin que en este caso pueda exponerse al publico comercio.

6 La referida moneda, con cuya mitad ha de hacerse el ensaye, se encerrará juntamente con la otra mitad en la Arca de tres llaves, embuelta en la Certificacion, que darà el Contador del acto antecedente, con especificacion de ser la misma que se ensayò, i corresponder à aquella rendicion, como siempre se ha estilado.

7 En esta conformidad, i con la misma asistencia de los referidos Ministros se contará à la mano la moneda, para reconocer la cantidad que rinde, i se entregará al Tesorero en uno de los Tesoros para su distribucion con cartas de pago de mi Tesorero Mayor, ò en la forma que Yo tuviere por conveniente ordenar; declarando que los febles, que produxeren las rendiciones, se pongan en una Arca separada de tres llaves, que tendrán el Superintendente, Tesorero, i Contador, reservandolos para los fines de su primitivo destino, si otra cosa no mandare practicar.

8 I respecto de ser inevitable algun desperdicio por las mermas que producen las labores de la moneda, i su braceaje, assi en las leyes de los cortes, como en el reconocimiento, i demàs funciones; concedemos al Tesorero un medio por ciento, que mando se le haga bueno en virtud de esta ordenanza sobre toda la suma de marcos, que se labraren, con cuyo beneficio, i salario, que le irá señalado, i à los Maestros, i Operarios de la Fabrica, no ha de poder el Tesorero pretender para sí, ni para ellos otro emolumento alguno; pero de-

claro, que aviendo de ser menor este desperdicio, siempre que se fabrique moneda gruesa, deverà regularse segun la experiencia lo que con justa proporcion correspondiere señalarse.

9 I siendo assimismo irremediable la merma, que ocasiona la exalacion de las partes eterogeneas en la fundicion de metales menos fixos (en que no se comprende el oro) mando se abone al Maestro Fundidor siete al millar, en cuyo beneficio, i el sueldo que lleva asignado, quedará obligado à bolver el total, que se le entregare para fundir, sin que pueda pretender otra cosa alguna por refundiciones de zizallas, i escobillas hasta el entero apuro.

10 I porque, siendo el Tesorero quien especialmente ha de cuidar de la seguridad de quanto se obra en cada Ingenio, es conseqüente sean de su eleccion los Fundidores, Monederos, i demàs Operarios de cada Fabrica, le concedo facultad para que los elija, i nombre con intervencion del Contador, i aprobacion del Superintendente, removiendolos de la misma suerte todas las veces que le parezca conveniente, no obstante qualesquier titulos, ò despachos, con que se hallaren.

11 Siempre que Yo mandare fabricar con precision, ò la consideraren, el Superintendente podrá aumentar los Operarios que le parezcan necesarios de acuerdo con el Tesorero, cuyos salarios se pagaràn à proporcion de lo aqui reglado, segun los dias que trabajaren en sus respectivos ejercicios.

12 Las compras de toda suerte de materiales serán propuestas por el Tesorero al Superintendente, para que las mande executar por el Ministro de la Casa, como se ha estilado; i en fin de cada semana despachará libramiento formal con intervencion del Contador de la Casa, mediante relacion jurada del referido Ministro, para que satisfaga el Tesorero su legitimo importe.

13 Siempre que aya de darse principio à nueva labor, será del cargo del Superintendente hacer tallar tres laminas diferentes de moneda, las quales dirigirá à mi Real mano por medio del Secretario del Despacho Universal de Hacienda, para elegir la que considerare mas conveniente.

14 Será assimismo del cuidado del Superintendente hacer reconocer el rio desde su nacimiento, donde pudiese practicarse, para exáminar su caudal; i si le divierten los Pueblos, ò particulares en perjuicio de la Fabrica, à fin de disponer en este caso la retrocession de las aguas à su natural curso, i antigua corriente; pero no impedirá à los Pueblos este beneficio, siempre que no sea de perjuicio à la Fabrica.

15 Ni permitirá tampoco que en el recinto de la Fabrica, ni sus accessorios aya ganado de cerda, ni otro alguno, que pueda causar daño en sus obras, encañados de aguas, i demàs conductos.

16 I porque conviene obviar todo motivo de duda en razon del goce del salario, declaro que el tiempo de labor será aquel en que se esté actualmente trabajando, como tambien aquel corto intervalo, ò suspension, que

arcontezca, ya sea por falta de agua, ò rotura de alguna rueda, ò otro accidente semejante; i que el tiempo de suspension se entenderà por aquel en que faltando enteramente los materiales, se cierre la Fabrica.

17 El Superintendente, Tesorero, Contador, i Ensayador han de vivir precisamente en las Casas de Moneda, durante la labor, por los inconvenientes, que de lo contrario pudieran resultar, assi en el riesgo de los caudales, como en el atraso de las labores.

18 El Tesorero, que actualmente es, i los que en adelante fueren, compeleràn, i aprémiaràn à los Monederos, i demàs Oficiales, i Obreros, à que sirvan bien, fiel, i diligentemente sus officios; i si sucediere alguna desobediencia, ò desorden, darà inmediatamente cuenta al Superintendente, para que proceda al castigo, i remedio correspondiente.

19 I porque es conveniente evitar el desperdicio, i coste del despique, i su refundicion, mando que de aqui adelante se vacien los metales en rieleras abiertas, como se ha estilado en todos los Ingenios.

20 Assimismo mando que los Maestros Monederos tengan un aprendiz nombrado por el Tesorero, con la misma aprobacion del Superintendente, para que asista à armar, i desarmar las ruedas, i muñecas; i que, en caso de no ocurrir este trabajo, se le destine à tirar rieles, ò à otra ocupacion por el propio Tesorero.

21 Todos los materiales que se compraren con cuenta i razon para las Fabricas, mando se exceptuen de la paga de todos los derechos de alcavalas, cientos, milones, nuevos impuestos, i de otros qualesquiera tributos Reales; pero encargo mui particularmente à los Superintendentes vigilen con la mayor atencion à precaver la experiencia del menor abuso.

22 Ordeno assimismo, que siempre que cesse enteramente la labor, passe el Contador à formar inventario especifico de todos los materiales, pertrechos, i demàs cosas, que uvieren pertenecidos à la Fabrica, i que, entregandose de ellos el Guardamateriales, ponga el recibo al pie del inventario, para que de esta suerte quede obligado à la respension de lo que se pusiere à su cuidado.

23 Por lo que mira al pagamento de sueldos es mi Real voluntad que los correspondientes à Ministros, i Oficiales se satisfagan mensualmente, durante la labor, mediante recibo de cada uno, intervenido por el Contador, i los salarios de Maestros, i Jornaleros todas las semanas por nominas intervenidas assimismo por el Contador, como siempre se ha estilado, declarando que los sueldos, que iràn señalados para el tiempo de suspension, serán pagados quando suceda el caso, por mi Tesorero Mayor.

24 I porque es importante no malograr el tiempo mas oportuno para la continuacion de la labor principal, mando que, para no suspenderla con motivo del apuro total de los residuos, escobilla, i su lavadura, se destinen para este efecto los meses de Diciembre, i Enero, i que durante ellos no se dê plata para nueva labor, à fin de que de esta suerte se escusen en tiempo tan poco à proposito salarios, que no sean mui precisos.

23 Para la direccion, i regimen de cada Casa, i Fabrica, es mi voluntad aya un Superintendente con el sueldo de 24p. reales de vellon al año en tiempo de labor, i 12. en el de suspension, siendo de su obligacion el cuidado de la conservacion de la Casa, Ingenio, instrumentos, i materiales, i todo lo demás, que pertenece a esta Inspeccion, como el acudir a las labores, i poner *Visto bueno* en todas las Certificaciones, que diere el Contador, i Ensayador, ya sea para archivarlos en la Casa de Moneda, o para otros efectos; i igualmente en las que ayan de formarse de la existencia de Oficiales, i Obreros para la satisfaccion de sus sueldos, en el tiempo, i forma que va dispuesto.

26 Asimismo mando se dedique con particular vigilancia, a que todos los individuos de la Fabrica correspondan con la mayor exactitud al cumplimiento de su deber, compeliendolos a ello por los medios, que juzgará mas convenientes; i a fin que las desobediencias, u otros desordenes, que puedan cometerse por ellos, no queden sin el condigno castigo correspondiente, le delego toda la jurisdiccion necesaria, para que en semejantes casos proceda segun lo establecido por Leyes de estos Reinos, valiendose para la seguridad de los presos de las Carceles públicas, sin que los embarquen las Justicias con pretexto alguno; antes bien mando les faciliten todo el favor, i asistencia que fuere necesario, declarando que, no siendo Letrado, podrá valerse de Asesor en causas graves, i tambien de Secretario, para proceder con la regularidad, i buen orden que es justo.

27 Igualmente le concedo facultad, para que en todo lo anexo, i concerniente a las Casas de Moneda pueda requerir, mandar, i apremiar a las Justicias, i vecinos de los Pueblos de la circunferencia, por los medios que considerare mas oportunos, i eficaces, a que suministren, i conduzcan los materiales que necesitaren para la Fabrica por sus justos precios, i tambien para contenerlos a que no impidan, ni inviertan el curso de las aguas en perjuicio de las labores.

28 Será nombrado un Tesorero con el goce de 22p. reales de vellon al año en tiempo de labor, i la mitad en el de suspension, con las obligaciones, i cargas prescritas en esta Ordenanza; i siendo una de ellas el dar su cuenta en el Tribunal de mi Contaduría Mayor de ellas precisamente cada dos años, y cuyo fin, en caso de no ejecutarlo, será apremiado por el Superintendente, hasta que exhiba Certificacion de haberlo hecho.

29 Ha de aver un Contador de la Casa, i Fabrica con nombramiento mio, i 18p. reales de sueldo al año en tiempo de labor, i 10p. en el de suspension; siendo de su cuidado formar libros de cuenta, i razon, cargos, i datas de entradas, i salidas de metales, salarios de Ministros, i Obreros, pagas, que se hicieren, i materiales, que se compraren, para que en todos tiempos pueda constar lo que así ocurriere, de suerte que haga fee, como dispuesto por un Ministro, que destino a este fin; i qualquiera cosa, que observare, digna de providencia, i remedio, la hará presente sin tardanza

za al Superintendente, para que practique inmediatamente lo que fuere mas conveniente a mi Real servicio.

30 Ha de aver un Ensayador por mi nombrado con el sueldo de 36. reales al dia en tiempo de labor.

31 I asimismo un Maestro Entallador con 50. reales de sueldo cada dia en tiempo de labor, i 10. en el de suspension; siendo de su obligacion fabricar punzones, i matrices, quando nouviere muñecas que tallar.

32 Tambien avrà un Escrivano con 1100. reales al año en tiempo de labor, i la mitad en el de suspension; siendo de su obligacion executar quanto se ofreciere correspondiente a su oficio, segun las ordenes del Superintendente.

33 Avrá asimismo un Alguacil con el goce de 1300. reales al año en todo tiempo; siendo de su obligacion registrar las aguas, si fuere practicable, desde su nacimiento, a fin de dar cuenta al Superintendente de las que se sacaren por particulares, para que pueda aplicar el remedio conveniente; i en las prisiones, que se ofrecieren hacer, como tambien en las compras de materiales, u otros actos anexo, se arreglará a la orden del Superintendente.

34 Avrá igualmente dos Maestros para labrar moneda en cada Casa con 10p950. reales de vellon al año, por mitad, estando en labor, i 5p475. en tiempo de suspension, tambien por mitad.

35 Asimismo avrà un Maestro de Ruedas, i Obras para Carpinteria, i Albañileria con el goce de 5p500. reales de vellon al año, i la mitad en tiempo de suspension.

36 Ha de aver dos Oficiales con 4p580. reales de vellon al año, por mitad, solamente durante la labor.

37 Avrá tambien un Maestro de lavar escobilla con 12. reales de vellon cada un dia de los que trabajare.

38 Un Maestro de Balanza con 2p200. reales de vellon al año, solo durante la labor; siendo de su cargo pesar los metales, que el Superintendente le mandare, i acomodar con su asistencia, i la del Ensayador mensualmente los pesos, i pesas; para que se hallen en el fiel punto, que es tan justo.

39 Un guardamateriales con 1460. reales de vellon al año, durante la labor, i la mitad en tiempo de suspension; el qual deberá arreglarse a lo que en lo respectivo a su cargo va dispuesto.

40 Un Portero con 1825. reales de vellon al año en todo tiempo; siendo de su cuidado guardar, i asistir en la Casa de Moneda, haciendo nominas de Oficiales, i Obreros con la legalidad, i justificacion, que corresponde, como asimismo sus rondas, i velando, como se requiere, en su custodia, sin permitir se introduzca en ella persona alguna, que no tenga licencia del Superintendente.

41 Un Maestro de Herrero con diez reales de vellon cada un dia de los que trabajare, siendo de su obligacion tener en estado de servir todo lo que pende de su oficio, de suerte que no se experimente falta alguna.

42 Este Maestro tendrá un Oficial mayor con ocho

reales de vellon cada dia de los que se ocupare en el trabajo, i de la misma suerte otros seis Oficiales mas con cada seis reales al dia, durante estuvieren empleados.

43 Tambien se le señalará un Peon, que sirva el fuelle del fuego en la Fragua con tres reales i medio de vellon al dia, mientras se ocupa.

44 Ha de aver un Maestro Fundidor con el goce de quince reales por cada cruzada de quinientos marcos, que entregare en Sala de Libranza; con cuyo salario, i las mermas, que le van abonadas, ha de satisfacer al Ayudante, i demás personas, que necesitare para el fuelle; siendo de cuenta de mi Real Hacienda los gastos de cruzadas, carbon, crisoles, aceite, palas, varandas, i demás herramientas; i en caso de no llegar las cruzadas a quatro, por ser la fundicion de apuros, ó por otro accidente, se le pagarán quince reales de salario por cada uno de los dias, que así trabajare, i a proporcion al Ayudante, i Peones.

45 Tambien ha de aver doce Cortadores con cada ocho reales al dia mientras trabajaren.

46 I asimismo diez y seis Peones, que sirvan para tirar, i al trabajo de todas las Oficinas con cada seis reales al dia, los cuales gozarán solamente durante su ocupacion, i los distribuirá en ellas el Maestro mayor de acuerdo con el Superintendente.

47 Para enderezar las barras, hacer pelotas de zizallas, i otras cosas, que se ofrecen, se señalan dos Peones mas, con cada seis reales al dia durante el trabajo.

48 Tambien avrà dos Capataces para recoger, i blanquear la plata, con cada ocho reales al dia, que trabajaren.

49 Un Maestro Tornero, i Vaciador de Sortijas con diez i nueve reales de vellon al dia, que se empleare.

50 Un Peon con tres reales i medio al dia, que se exercitare, el qual ha de servir tambien para sacar los materiales, i conducirlos a las Oficinas, que se le mandare.

51 Asimismo se señala un Peon al Maestro Tornero para mover el fuelle, i la rueda, con que se labran las muñecas, i vacian las sortijas con tres reales i medio al dia durante su ocupacion.

52 Igualmente he resuelto destinar dos Guardas de vista continuas con cada siete reales al dia, los cuales han de vigilar sobre todas las Oficinas, i concluida la labor del dia, guardarán la Casa de noche alternativamente, de dia en compañía del Portero, sirviendo el uno de ellos de Alguacil segundo para todo lo que se ofrezca al Superintendente, i asimismo para registrar, i reconocer todos los Maestros, i Oficiales, i demás Operarios, así a la entrada, como a la salida; i declaro que, siempre que lo considerare preciso, el Superintendente podrá aumentar uno, o dos Guardas, segun la necesidad, con el mismo sueldo señalado.

Todo lo dispuesto, i reglado en esta ordenanza mando se guarde, execute, i cumpla tan puntual, i devidamente como corresponde, i que, en lo que no fueren contrarias a ella, se observen igualmente las establecidas por los Reyes D. Juan, i D. Enrique, i por los Catholicos D. Fernando, i Doña Isabel, mis predeces-

sores de gloriosa memoria; i a los Ministros, i Oficiales de las Casas, i Fabricas de Moneda las essenciones, i prerrogativas, que legitimamente les correspondiere, todo ello, no obstante qualesquier leyes, ordenaciones, i privilegios, i lo demás, que a lo aqui prescripto se oponga, que para en quanto a esto toca, lo dispense en la forma, i manera que lo puedo hacer.

Sueldos, que deben gozar los Ministros, Maestros, i Oficiales de las Casas de Moneda, segun lo reglado en esta Ordenanza.

	Tiempo de labor. Reales.	Tiempo de suspension. Reales.
Superintendente	24p000.....	12p000.
Tesorero.....	22p000.....	11p000.
Contador	18p000.....	10p000.
Ensayador.....	15p140.....	p
Tallador.....	10p950.....	5p650.
Escrivano	1p100.....	p550.
Alguacil.....	1p500.....	1p500.
Un Maestro de Moneda....	5p475.....	2p737.1/2
Otro.....	5p475.....	2p737.1/2
Maestro de Ruedas.....	5p500.....	1p650.
Balanzario.....	2p190.....	p
Guardamateriales.....	1p460.....	p750.
Portero	1p825.....	1p825.
Un Guarda de vista.....	2p555.....	2p555.
Otro	2p555.....	2p555.
	115p525.rs.	55p490.rs.

XLVI.—Planta para el establecimiento de las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla, en cumplimiento de Reales Ordenes.

El mismo en S. Lorenzo a 20. de Agosto de 1718.

1 Las reglas establecidas en las demás Casas de Moneda han de ser respectivamente observadas en estas, las cuales deberán componerse de un Superintendente, i demás Ministros, Oficiales, i Operarios, que irán expresados al pie de esta planta, los cuales han de ser considerados como Ministros de su Magestad, i gozarán sin descuento alguno los sueldos, que tambien se señalan, que es a proporcion de lo mismo, que se practica en las demás Casas, pagados todos por la Tesoreria General.

2 Quanto a la especie, que ha de fabricarse en plata, ha resuelto ya su Magestad que sea en reales de a dos, en el propio methodo, i baxo las mismas ordenes, que se executa en las Casas de Moneda de Segovia, i Cuenca.

3 Toda suerte de plata, que llevaren particulares, se labrará comprandola el Tesorero de cuenta de su Magestad onza por onza, si fuere buena; i no siendo de lei, a respecto de lo que certificare el Ensayador, lo qual es tambien conforme a la Real intencion de su Magestad, declarada en Orden de 10. de Julio proximo pasado; i porque para hacer estas compras es preciso aya algun caudal en poder del Tesorero de la Casa de Moneda, parece conveniente que por la Tesoreria General se le suministren hasta 4p. doblones.

4 El oro, que se llevare por particulares à labrar, avrà de fabricarse de figura redonda, i con cordoncillo, cabal, segun lei, dexando à beneficio de su Magestad los derechos de señoreaje, monedaje, i demas, que estan prevenidos por leyes.

5 Los febles, que resultaren de la labor, se avrán de reservar en un Arca separada de tres llaves, que tendrán el Superintendente, Tesorero, i Contador, para los fines de su primitivo destino, ò para lo que fuere mas del Real agrado de su Magestad.

6 De la importancia de estos febles, i de los derechos formarà el Contador cada tres meses Certificacion, para passarla à manos del Ministro, que tuviere à su cargo la comision de Casas de Moneda, para que, dando cuenta à su Magestad reciba sus Reales Ordenes sobre lo que se ha de executar acerca de uno, i otro punto.

7 El gasto, que se ocasionare con las mulas, i por qualquier otro motivo, i compra de materiales, se avrà de incluir en la relacion, que cada mes formarà el Tesorero, con intervencion del Contador, i *Visto bueno* del Superintendente, i este la remitirà al Tesorero General, para que haga satisfacer su importe.

8 El modo de satisfacer estas nominas, ò relaciones mensuales el Tesorero General del Rei, serà incluirla en representacion con su dictamen, i passandola à la Real mano de su Magestad, executarà el pago con su Real aprobacion, entregando el caudal total de ella al Tesorero, para que le distribuya por menor.

9 En todo lo que mira de gobierno, economia, i subordinacion, que ha de aver entre los individuos de esta Casa, sus obligaciones, i las precauciones, i modo, en que han de proceder, assi en recibir los materiales, como en depositar, i entregarlos para el ensaye, fundicion, i labor, se avrán de arreglar respectivamente, i en los casos adaptables à lo dispuesto en la Ordenanza establecida para las demás Casas de Moneda, que tuvo su Magestad à bien de declarar en 26. de Enero de este año, de que la adjunta es copia.

Nota de los Ministros, Oficiales, i Operarios, que se consideran necesarios para establecer la Casa de Moneda de Madrid, con expresion de sus sueldos.

10 Un Superintendente con el sueldo de 18j. reales de vellon al año, porque, abriéndose esta Casa para la conveniencia pública en labor incierta de particulares, no puede entenderse tiempo de labor, ni de suspension, respecto de que cada uno acudirá à labrar quando sea interès suyo; i como los Superintendentes de Casas de Moneda del Rei tienen sueldo destinado para uno, i otro tiempo, que aqui no puede practicarse, se regulan 18j. reales al año, que es 6j. menos que los otros en tiempo de labor, i 6j. mas del de suspension.

11 Un Tesorero con el goce de 16j. reales de vellon en todo el año, no solo en tiempo de labor, por la misma razon que el Superintendente.

12 Un Contador con 12j. rs. de vellon de sueldo al año, no solo en tiempo de labor, etc.

13 Un Ensayador con 50. reales de vellon al dia, idem.

14 Un Maestro Entallador con 25. reales de vellon al dia, idem.

15 Un Ecrivano con 60. ducados de vellon al año, i las obligaciones establecidas en las otras Casas de Moneda.

16 Un Alguacil con 1500. reales de vellon en todo tiempo.

17 Dos Maestros de labrar moneda con 10y950. reales de vellon al año, por mitad.

18 Un Maestro de Ruedas, i Obras para Carpinteria, i Albañileria con 5500. rs. de vellon al año.

19 Dos Oficiales, que han de tener al respecto de 4580. reales de vellon al año, por mitad, el tiempo que se ocuparen, en que arbitrará el Superintendente.

20 Un Maestro de lavar escobilla, con 12. reales cada dia que trabajare.

21 Un Maestro de Balanza con 2200. rs. al año.

22 Un Guardamateriales con 1460. rs. de vellon al año.

23 Un Portero con 1825. reales al año en todo tiempo.

24 Un Maestro Herrero con diez reales de vellon cada dia de los que trabajare.

25 Un Oficial mayor, que ha de tener con ocho reales de vellon cada dia, i seis Oficiales mas con cada seis reales al dia, durante estuvieren empleados.

26 Un Peon, que ha de tener para que sirva al fuelle del fuego de la fragua, con tres reales i medio de vellon al dia, mientras se ocupe.

27 Un Maestro Fundidor con el goce de 15. rs. por cada cruzada de 500. marcos, con cuyo salario, i las mermas, que se le abonan por la ultima Ordenanza, ha de satisfacer al Ayudante, i demas personas, que necesitare.

28 Doce Cortadores, mas, ò menos, segun se necesitare, con cada ocho reales al dia de los que trabajaren.

29 Diez i seis Peones, mas, ò menos, como sea preciso, que sirvan para tirar, i al trabajo de todas las Oficinas con cada seis reales al dia, durante su ocupacion.

30 Dos Peones con cada seis reales al dia de los que trabajaren, para enderezar las barras, i hacer pelotas de zizallas.

31 Dos Capataces para recoger, i blanquear la plata con ocho reales al dia que trabajaren.

32 Un Maestro Tornero, i Vaciador de Sortijas con ocho reales i medio al dia que se empleare.

33 Un Peon con tres reales i medio al dia que se empleare, para sacar los materiales, i conducirlos à las Oficinas.

34 Un Peon para el Maestro Tornero con tres reales i medio al dia interin su ocupacion.

35 Dos Guardas de vista continuos, con cada siete reales al dia.

I respecto de que la atencion mas principal à que insta la razon, es escusar por todos medios los dispendios, que no sean mui precisos, se deberá observar que à menos de no aver material bastante para dos meses de labor, no se empiece la Fabrica principal, ni manten-

gan los Obreros de jornal; i que entretanto en las pequeñas labores, que puedan ofrecerse, solamente se empleen los Oficiales, i Operarios, que precisamente fueren necesarios, i no mas, para que assi se evite todo motivo de exceso.

XLVII. Fol. 275. Tom. 5. Pragm. — L. 6, tit. 17, lib. 9 de la Novísima.

XLVIII. — Planta para el establecimiento de las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla.

El mismo en Buen-Retiro à 31. de Marzo de 1719.

Teniendo por conveniente se restablezcan, i pongan corrientes las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla, à fin de que los que, hallandose con porciones de oro, i plata en barras, pasta, ladrillos, tejos, polvos, ò baxilla, i queriendo usar de estas especies, reduciendo su importe à moneda, puedan acudir à ellas, i percibir el precio que corresponda à su valor, i premio, para que, al mismo tiempo que mis vassallos experimenten los beneficios de esta providencia, no padezca mi Real Hacienda, ni la pública utilidad los perjuicios, que de la extraccion de oro, i plata à Reinos estraños se ha reconocido hasta aqui por inobservancia de las Leyes Reales, i Sanciones, que la prohiben; he resuelto se formen, i establezcan con inviolable duracion las instrucciones siguientes.

1 Que por aora, i sin que sea exemplar en adelante, se permita la fabrica de moneda de oro de particulares por su cuenta, pagando los derechos, que disponen las Leyes del Reino.

2 Que à todos los que acudieren con plata en barras, pasta, ò ladrillos, se les comprará, pagando cada marco de plata, reducido à lei de once dineros i quatro granos, à 65. reales de plata, con mas un 5. por 100. que es lo que estoi informado que suele producir el trafico comun de la plata fuerte Mexicana; i à esta misma proporcion se satisfará la que tuviere menos lei, segun exámen, è inspeccion del Ensayador del Ingenio, siendo de cuenta del vendedor los derechos del reensaye, sin que sea licito passar por los que se executaren en Indias.

3 A las personas, que presentaren oro de venta en estas dos Casas de Moneda, se pagará el castellano, del que tuviere menos de 22. quilates, à 21. reales de plata doble, reducido à los 22. quilates: el que presentare puesto à esta lei, ò mayor, recibirá lo que produxere amonedado integramente, dexando solo el importe de mis derechos Reales, i los del braceje en poder del Tesorero; pero ha de ser de su obligacion darlo fundido, i enrielado.

4 Que para facilitar esta disposicion se pondrán en poder de los Tesoreros de estos Ingenios fondos suficientes para pagar los metales, que fueren llegando à venderse, lo que se practicará segun las reglas, que aqui se establecen.

5 I para que las operaciones de afinacion apartadas, i reensayes, yà por cimienta real, yà por agua fuerte, se executen con la devida exáctitud, se habilitarán per-

sonas idoneas por el Ensayador mayor, para que distribuidas en las Casas de Moneda, faciliten el mejor methodo de observar estas instrucciones.

6 Las compras de oro, i plata se han de executar con intervencion de los quatro Ministros principales, i el Tesorero pagará el importe de lo que para los pagos librare el Superintendente, gobernandose por las Certificaciones, que de lei, i peso dieren el Ensayador, i Maestro de Balanza; i todo lo que en esta forma se comprare, ha de depositarse con el orden, i disposicion, que prescribe la Ordenanza general, que mandè ultimamente establecer para régimen de las Casas de Moneda.

7 Que à las personas, que llevaren plata à vender, sea en baxilla, ò enriada, i oro en pasta, ò polvos, no se les pueda obligar à otra cosa, que à dár (en caso necesario) testigos de conocimiento, i abono, quando alguna sospecha precise à esta precaucion.

8 Que, porque suelen venir de Indias algunos tejos, ò rieleles de oro sin quintar, i puede experimentarse lo mismo en algunas barras, ò tejos de plata, no se les podrá denunciar, ni hacer otra molestia à los que los presentaren en las Casas de Moneda, respecto de que por varias Cédulas de los Señores Reyes D. Phelipe IV. i D. Carlos II. se halla dispensado este punto, precaviendo las extracciones fraudulentas de oro, i plata; i, para ocurrir al perjuicio de los quintos, se intimará à los Gobernadores, i Jueces, Oficiales Reales de mis Casas de quintos, zelen vigilantemente la mayor observancia de las Leyes, i Ordenamientos Reales de Indias, que previenen estos inconvenientes.

9 I respecto de que las serias providencias, que en asunto tan importante se han dado por leyes de estos Reinos, que previenen la extraccion del oro, plata, i cosas preciosas de ellos à los estraños, es mi Real voluntad que se reiteren, expidiendo ordenes mui estrechas para que se invigile en la mejor observancia de estos Reales Estatutos, i mandando se executen en los transgressores las penas impuestas en ellas con todo rigor.

10 Se prohibe à los Orifices, i Plateros comprar mas oro, ò plata que el que prudencialmente, i respecto de su trafico pudieren trabajar, i vender en alhajas dentro del Reino, advirtiendoseles que para obviar los inconvenientes, que de este desorden han resultado al público, se diputarán à tiempos proporcionados (segun sea mi Real voluntad) Visitadores idoneos, i fidedignos, para que reconozcan, i ponderen las porciones, que de una, i otra especie tuvieron en sus Casas, inquiriendo si las llevan à vender en baxillas, ò rieleles à las de los Hombres de Negocios, i se dará puntualmente el premio, que señalan las leyes, al denunciador, i al que lo fuere de tales extracciones se le assegurará el recato de su nombre, para hacer mas facil la delacion.

11 Tambien les impongo precepto para que, segun està dispuesto por justissimas constituciones, no compren dichos Plateros à persona alguna plata, ni oro enrielado, sea, ò no de baxilla, por las pruebas que